

INFORME SECRETARIAL: El Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2014 00151**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de remate del bien inmueble embargado y solicitud de oficio dirigido a la empresa TRANSLUGON LTDA. Así mismo, la parte ejecutante allegó trámite de notificación del oficio No. 049 del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Finalmente, se informa que la empresa TRANSLUGON LTDA rindió informe de gestión del secuestro realizado por la Alcaldía de la Candelaria. Sirvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que las partes no han dado cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, presentar el avalúo catastral del inmueble cautelado en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En razón a lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante en lo que respecta al remate del bien inmueble en razón a que el artículo 448 del C.G.P. dispone que:

***“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)” (Negrilla por fuera del texto)*

Así las cosas, se negará la solicitud presentada por la parte ejecutante y se requiere a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, observa el Despacho que mediante auto del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se requirió a las partes con el fin de que presentaran la actualización del crédito conforme al artículo 446 del CGP, sin que a la fecha hubieren dado cumplimiento a dicha orden, por lo que se les requerirá para que den cumplimiento al requerimiento efectuado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la documental obrante en el PDF 007 del expediente digital, que fue allegado por la empresa TRANSLUGON LTDA quien rindió informe de gestión del secuestro realizado por la Alcaldía de la Candelaria.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental obrante en el PDF 007 del expediente digital, que fue allegado por la empresa TRANSLUGON LTDA quien rindió informe de gestión del secuestro realizado por la Alcaldía de la Candelaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00117 informando que obra en el PDF respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ con nota devolutiva radicada bajo el documento número 2021-19544 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó informe de trámite respecto de la radicación del oficio sobre la medida cautelar decretada; Así mismo, informó finalmente que se llevó a cabo la inscripción de la medida cautelar ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ en cumplimiento del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) junto con el pago de los derechos de registro. Sírvasse proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó informe de trámite respecto de la radicación del oficio concerniente a la medida cautelar decretada por este Despacho en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, se observa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ dio respuesta al requerimiento con nota devolutiva radicada bajo el documento número 2021-19544 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se señaló:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

POR HABER TRANSCURRIDO DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL PRESENTE DOCUMENTO SIN QUE SE HAYA REALIZADO EL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DE REGISTRO POR EL TRAMITE QUE SE PRETENDE

Así las cosas, aun cuando esta Juzgadora observa que dentro del informe presentado en los archivos PDF 10, 11 y 12 no obra constancia de radicación del oficio visible en el PDF 009 que fue corregido mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que ya obra respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, por lo que la misma se pone de presente para que la parte actora realice las acciones que correspondan.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

1

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la respuesta brindada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ obrante en el PDF 008 para que realice las acciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

2

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194
(Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 0035900

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00359**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda y memorial de impulso procesal, en atención a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JAIME MANUEL CABEZAS QUIÑONEZ** en contra de **BIOMEDICAL DISTRIBUCIÓN COLOMBIA S L LTDA** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda y corrección de la subsanación, por lo cual se tendrá en cuenta esta última a efectos de establecer si se dio cumplimiento a cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JAIME MANUEL CABEZAS QUIÑONEZ** contra **BIOMEDICAL DISTRIBUCIÓN COLOMBIA S L LTDA**, representada legalmente por JUVENAL RICARDO PULIDO BARRIGA conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **BIOMEDICAL DISTRIBUCIÓN COLOMBIA S L LTDA** representada legalmente por JUVENAL RICARDO PULIDO BARRIGA o quien haga sus veces en la dirección Km 1.5 Vía Siberia-Tenjo Bodegas 6, 7, 8, 9 Y 10 Terminales Logis, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 0035900

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00017 00

INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00017**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **MARTHA CECILIA GALINDO ORTIZ** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL SURA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

De otra parte, hace claridad el Despacho que dentro del escrito de la demanda se pretende adelantar la misma en contra de la “SUCURSAL ARL SURA BOGOTA”, Sin embargo, conforme al certificado obrante a folios 52 a 56 del PDF 001, se observa que la misma hace parte del propietario o casa principal SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA - ARL SURA, por lo que será esta última sociedad quien represente los intereses de la sucursal.

Adicionalmente, realizada la consulta en el RUES se observa que la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA - ARL SURA fue cancelada por absorción por lo que actualmente se denomina o hace parte de la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, razón por la que se tendrá como demandada a esta última sociedad.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.352.997, y tarjeta profesional No. 28.848 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **MARTHA CECILIA GALINDO ORTIZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARTHA CECILIA GALINDO ORTIZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, y contra, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, representada legalmente por NATHALIA VELÁSQUEZ CORREA o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces en la dirección CARRERA 13 # 26A – 56 de BOGOTÁ, y a la demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, representada legalmente por NATHALIA VELÁSQUEZ CORREA en la dirección Carrera 63 # 49 A – 31 Piso 1 Edif. Camacol - Medellín, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00017 00

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Doctor(a):

GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS

CC: 23.498.456

T.P. 135.373 del C. S. de la J.

Tel: [3213738337](tel:3213738337)

Dir: Calle 12 # 7-32 OF. 704

CORREO: orjuela.gloria@gmail.com

CIUDAD

REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2022 00105

DEMANDANTE: SISA GESTIÓN TEMPORAL SAS

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y Otros**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho le designó como curador ad litem del demandado **HÉCTOR JULIO CARRERO RICO**.

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00105**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **SISA GESTIÓN TEMPORAL SAS** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, EPS SALUD TOTAL SA, SEGUROS ALFA SA y HÉCTOR JULIO CARRERO RICO** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado HÉCTOR JULIO CARRERO RICO, para lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem al demandado HÉCTOR JULIO CARRERO RICO.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, con ocasión a la expedición de la Ley 2213 de 2022, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese sentido, se ordenará que por Secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HÉCTOR JULIO CARRERO RICO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.224.074, y tarjeta profesional No. 194.275 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **SISA GESTIÓN TEMPORAL SAS**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SISA GESTIÓN TEMPORAL SAS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** representada legalmente por JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS, **SEGUROS DE VIDA ALFA S A** representada legalmente por SANDRA PATRICIA SOLORSANO DAZA y **HÉCTOR JULIO CARRERO RICO** conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces en la dirección Cr 13 # 26 A – 56 BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Para la diligencia de notificación personal de la demandada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** representada legalmente por JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces en la dirección Cr 18 No. 109 - 15 BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Finalmente, para la diligencia de notificación personal de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S A** representada legalmente por SANDRA PATRICIA SOLORSANO DAZA o quien haga sus veces en la dirección Ac 26 # 59 – 15 Lc 6 y 7 BOGOTÁ, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 0105 00

electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado HÉCTOR JULIO CARRERO RICO y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM del demandado HÉCTOR JULIO CARRERO RICO, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS

CC: 23.498.456

T.P. 135.373 del C. S. de la J.

Tel: [3213738337](tel:3213738337)

Dir: Calle 12 # 7-32 OF. 704

CORREO: orjuela.gloria@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 0105 00

SÉPTIMO: Una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°026 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00293**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) el valor de los intereses se ve reflejado a folios 10 y 12 del plenario no demuestran una inconsistencia en los valores; ii) realizó las acciones persuasivas conforme a la normatividad vigente y conforme al aplicativo LITI SUITE se puso en conocimiento de las mismas al ejecutado; y, iii) la Resolución 2082 de 2016 dispone que las acciones persuasivas no conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Frente al asunto relacionado con los intereses y capital, una vez verificados los argumentos deprecados por el actor, se observa que el Despacho por error no tuvo en cuenta los valores relacionados en el detalle de deuda obrante a folio 13 del PDF 001 a efectos de realizar la suma de capital, intereses de mora y el aporte del fondo de solidaridad pensional, lo que generó la inconsistencia en los valores.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que tal y como se señaló en el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), si bien el requerimiento previo fue remitido con copia cotejada, lo cierto es que no se aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, pues la colilla allegada no acredita dicha situación. Además, se insiste que tal requisito es exigible conforme al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro persuasivo a través del aplicativo LITI SUITE, la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos que fueron recibidos, con los que se pretende agotar dicho requisito, aunado a que dicho envío se hizo tan solo hasta abril de la presente anualidad.

De otra parte, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00402**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro persuasivo, de la captura de pantalla aportada no es viable establecer los documentos y la dirección en la que fueron recibidos los mensajes electrónicos con los que se pretende agotar dicho requisito.

Ahora, no puede afirmar la parte ejecutante que se surtieron las acciones persuasivas en debida forma cuando en el auto que negó el mandamiento se indicó que el requerimiento en mora no se encontraba agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obraba cotejo del requerimiento en mora, no se verificaba certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto, aunado a que no se hicieron tales actuaciones dentro del término concedido artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, esto es tres (03) meses.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, se debe precisar que el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta mérito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00428**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho y que debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Requerimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

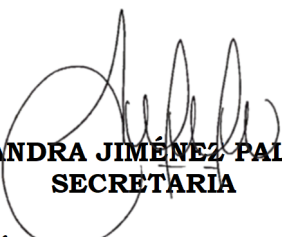
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00441**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) el valor de los intereses se ve reflejado a folios 10 y 12 del plenario no demuestran una inconsistencia en los valores; ii) realizó las acciones persuasivas conforme a la normatividad vigente y conforme al aplicativo LITI SUITE se puso en conocimiento de estas al ejecutado; y, iii) la Resolución 2082 de 2016 dispone que las acciones persuasivas no conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Frente al asunto relacionado con los intereses y capital, una vez verificados los argumentos deprecados por el actor, se observa que el Despacho por error no tuvo en cuenta los valores relacionados en el detalle de deuda obrante a folio 15 del PDF 001 a efectos de realizar la suma de capital, intereses de mora y el aporte del fondo de solidaridad pensional, lo que generó la inconsistencia en los valores.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se acepta que no existe diferencia entre los valores expuestos en el título y el detalle de la deuda, se debe tener en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.

En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro persuasivo a través del aplicativo LITI SUITE, lo cierto es que la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos y la dirección en la que fueron recibidos los mensajes electrónicos con los que se pretende agotar dicho requisito.

De otra parte, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Finalmente, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.

En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00459**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **JASMITH CAROLINA GARZÓN PINTOR** contra **PERMODA LTDA**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900, y tarjeta profesional No. 114.130 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante **JASMITH CAROLINA GARZÓN PINTOR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.077.035.831 miembro activo del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, para actuar en calidad de apoderado sustituto de **JASMITH CAROLINA GARZÓN PINTOR** de conformidad al poder de sustitución allegado.

TERCERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JASMITH CAROLINA GARZÓN PINTOR** contra **PERMODA LTDA**, representada legalmente por GERMAN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

CUARTO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **PERMODA LTDA**, representada legalmente por GERMAN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA o quien haga sus veces en la dirección Calle 17A N° 68D-88 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00459 00

j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00464**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Para el efecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00464 00

trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00467**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) luego de entregar el requerimiento previo se espera al cumplimiento del término de lo establecido por la Resolución 2082 de 2016, por lo que a la fecha de constitución del título judicial se deben reliquidar los intereses del estado de la deuda arrojando un valor diferente por este concepto; ii) conforme a la documental obrante en el plenario remitió a la empresa demandada el requerimiento previo a través de empresa postal con sello de entrega; y, iii) no puede darse aplicabilidad al Decreto 1116/1994, pues la liquidación emitida por la administradora se constituye como una obligación sin requerir otro documento que lo complemente.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cual es el procedimiento para constituir en mora al deudor, pudiéndose concluir que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar; Sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Por otro lado, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Finalmente, es preciso reiterar tal y como se indicó en el auto recurrido que si bien la parte actora acreditó el envío lo cierto es que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00467 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00471**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con las documentales allegadas, se tiene que con las mismas no se aportó un escrito de demanda, en el que se identifiquen los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y demás acápites de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en tal medida previo al estudio de admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte para que aporte el escrito de demanda respectivo, por ello el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **LEHOVARDO AMADO CRUZ**, para que en el término de cinco (05) días, aporte con destino a este proceso el escrito de demanda.

PARA SU CUMPLIMIENTO DEBERÁ ENVIARSE LO REQUERIDO ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00487**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO** contra **MVG CONSTRUCTORES SA Y OTROS**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **JACKELINE CEPEDA SANTAMARIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.318.678, y tarjeta profesional No. 205.047 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **JULIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO** contra **MVG CONSTRUCTORES SA, BYGGA INFRAESTRUCTURA, RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Frente a las pretensiones 1°, 9° la activa deberá precisar a cuáles “*prestaciones sociales*” hace referencia en su pedimento.
2. Frente a la pretensión 3°, la activa deberá precisar cuál su pedimento.
3. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en los folios 32 a 42, 65, 66, 70 del expediente. Situación que deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
4. No se allegó al plenario la documental denominada “*Copia de la carta de renuncia presentada el día 12 de agosto de 2021 para ser efectiva a partir del 20 de agosto de 2021.*”, “*Copia de la respuesta efectuada por uno de los demandados al Derecho*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de Petición”, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

- 5.** Respecto a la demandada BYGGA INFRASTRUCTURA S.A (SUCURSAL EXTRANJERA), deberá precisarse con exactitud el nombre de la parte demandada con capacidad jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que, las sucursales no tienen personería jurídica, como quiera que su naturaleza es igual a la de un establecimiento de comercio, es decir que no es independiente en la medida que no goza de autonomía jurídica, ni puede tomar decisiones diferentes a la de su matriz o desligarse de la sociedad extranjera, por lo que no es posible adelantar la demanda en su contra, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Comercio.

Situación que deberá corregirse de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00491**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA** contra **DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA**, como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Ley 2213 de 2022, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA** contra **DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C**, por NO reunir los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en los folios 30 a 39 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

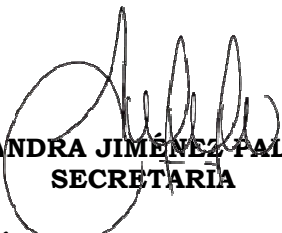
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00499**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo; y, ii) el requerimiento fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada con entrega efectiva.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la entrega efectiva del requerimiento manifestada por la parte actora, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega, sin que este Despacho tal y como se puede verificar en el auto objeto del presente recurso haya indicado que el envío no se realizó a la dirección que correspondía, sino que como se reitera no existe certificación de entrega efectiva.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00501**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** contra **ASISTTEC LTDA**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **NUBIA ASTRID PEREZ SANTOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.070.258, y tarjeta profesional No. 103.208 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** contra **ASISTTEC LTDA**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. El Hecho No. 33 contiene más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La pretensión declarativa No. 03 se encuentra inconclusa, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar dicha situación de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones condenatorias No. 09 y 10 refieren el mismo contenido, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar dicha situación de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Las pruebas obrantes a folios 42, 43, 44 y 48 del PDF 001 contienen caracteres que hacen que el documento no sea legible, motivo por el que se solicita aportar nuevamente dicha documentales.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

5. En el acápite de pruebas se relacionó: “Copia de comprobantes de pago de nómina”; Sin embargo, al revisar el plenario únicamente se encuentra aportado el comprobante obrante a folio 53 del PDF 001, motivo por el cual se solicita a la parte actora aclarar dicha situación.
6. Adicionalmente, se tiene que las documentales visibles a folios 54, 55, 58 y 59 del PDF 001, no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente; situación que deberá ser corregida de acuerdo con lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00514**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de MARZO de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00514 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

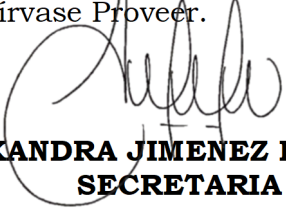
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 542**, informando que fue recibida solicitud por parte del depositante, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CARLOS HERNÁN GALEANO, allegó solicitud de requerimiento al Juzgado 4 Laboral del Circuito para la conversión del título judicial a la cuenta de Pagos por Consignación.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá para que se sirva realizar la conversión a la cuenta de depósitos judiciales pagos por consignación de prestaciones laborales N° 110012050001, del título judicial, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINCE PESOS (\$5.803.015) depositado por el empleador CARLOS HERNÁN GALEANO en favor del extrabajador OLGA LUCÍA GUERRERO BOHÓRQUEZ quien se identifica con la C.C. 24.157.370, y para el efecto, se le solicitara al mencionado juzgado que una vez efectuó la conversión informe a esta dependencia, lo anterior con la finalidad de proceder al estudio correspondiente

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá para que se sirva realizar la conversión a la cuenta de depósitos judiciales pagos por consignación de prestaciones laborales N° 110012050001, del depósito judicial por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINCE PESOS (\$5.803.015).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

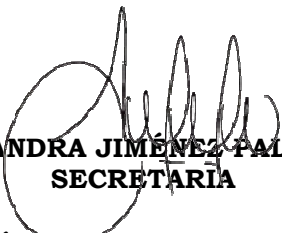
SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, se sirva informar a esta dependencia cuando se haya realizado la conversión, para que este Juzgado pueda continuar con el trámite correspondiente del pago por consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00545**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la remisión de la comunicación previa se realizó en la dirección de notificación del demandado cumpliendo así los requisitos dispuestos por la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, para resolver el recurso se debe tener en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutante demostrar el cobro persuasivo a través de la captura de pantalla obrante a folio 07 del PDF 003, lo cierto es que la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos y la dirección en la que fueron recibidos los mensajes electrónicos, con los que se pretende agotar dicho requisito, aunado a que dicho envío se hizo tan solo hasta abril y junio de la presente anualidad, esto es, por fuera del término establecido en artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Finalmente, no puede afirmar la parte ejecutante que se surtieron las acciones persuasivas en debida forma cuando en el auto que negó el mandamiento se indicó que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío que no acredita la entrega de la comunicación.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00546**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Lo anterior, en la medida que se esta pretendiendo el pago de cotización del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el requerimiento solo se efectuó hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022), superando el término concedido por la norma.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 561**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TRANSPORTES ENERGY LIMOCARS S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ ANTONIO LEGUIZAMÓN AMAYA.

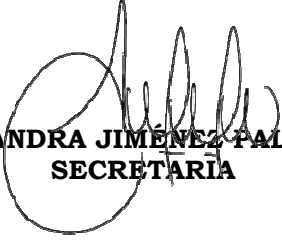
En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008471682, por valor de \$1.497.151 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JOSÉ ANTONIO LEGUIZAMÓN AMAYA, quien se identifica con el C.C. No. 19.331.626 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220506502 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008471682, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00567**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo. Adicionalmente, manifestó que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío que no acredita la entrega de la comunicación.

De otra parte, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00589**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) el requerimiento se efectuó dentro del término establecido por la ley; y, ii) manifestó que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso reiterar tal y como se indicó en el auto recurrido que si bien la parte actora acreditó el envío lo cierto es que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos doce (2012), por lo que contaba con tres meses

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Adicionalmente, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío que no acredita la entrega de la comunicación.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00591**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) luego de entregar el requerimiento previo se espera al cumplimiento del término de lo establecido por la Resolución 2082 de 2016, por lo que a la fecha de constitución del título judicial se deben reliquidar los intereses del estado de la deuda arrojando un valor diferente por este concepto; ii) conforme a la documental obrante en el plenario remitió a la empresa demandada el requerimiento previo a través de empresa postal con sello de entrega; y, iii) remitió el requerimiento previo dentro del término establecido por el Decreto 1116/1994, esto es dentro de los tres meses siguientes al último periodo en mora y la liquidación emitida por la administradora se constituye como una obligación sin requerir otro documento que lo complemente.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cual es el procedimiento para constituir en mora al deudor, pudiéndose concluir que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar; Sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Por otro lado, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Finalmente, es preciso reiterar tal y como se indicó en el auto recurrido que si bien la parte actora acreditó el envío lo cierto es que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00595**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo; y, ii) el requerimiento fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada con entrega efectiva.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la entrega efectiva del requerimiento manifestada por la parte actora, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega, sin que este Despacho tal y como se puede corroborar en el auto recurrido haya indicado que el requerimiento se enviara a una dirección diferente a la registrada en el certificado de cámara y comercio, en la medida que lo indicado fue que no se había aportado la mencionada certificación de entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el código civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00603**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) la Resolución 2082 de 2016 habilita radicar demandas ejecutivas sin realizar algún tipo de proceso persuasivo; y, ii) el requerimiento fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada con entrega efectiva.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la entrega efectiva del requerimiento manifestada por la parte actora, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega, sin que este Despacho tal y como se puede corroborar en el auto recurrido haya indicado que el requerimiento se enviara a una dirección diferente a la registrada en el certificado de cámara y comercio, en la medida que lo indicado fue que no se había aportado la mencionada certificación de entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Aunado a que como se indicó en el auto que antecede, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil nueve (2009), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00609**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) luego de entregar el requerimiento previo se espera al cumplimiento del término de lo establecido por la Resolución 2082 de 2016, por lo que a la fecha de constitución del título judicial se deben reliquidar los intereses del estado de la deuda arrojando un valor diferente por este concepto; y, ii) conforme a la documental obrante a folios 12 a 19 del plenario se evidencia que se realizó entrega efectiva del requerimiento en mora.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cual es el procedimiento para constituir en mora al deudor, pudiéndose concluir que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar; Sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Por otro lado, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Aunado a que como se indicó en el auto que antecede, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde julio de dos mil ocho (2008), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 648**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DIAGNOSTIK LAB CLINIC S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria HEIDY SMITH VARGAS MARTINEZ.

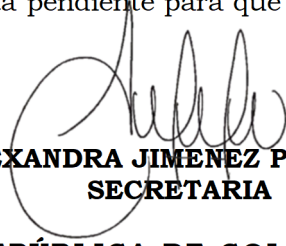
En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008458358, por valor de \$1.763.871 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA HEIDY SMITH VARGAS MARTINEZ, quien se identifica con el C.C. No. 52.876.611 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220581602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008458358, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 679**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante YAZAKI CIEMEL S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIANA LIBIA QUINTANA CARDENAS.

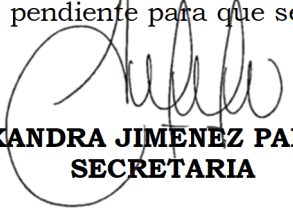
Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial es el señor MARIO FERNANDO BORDA GARCÍA, sin embargo una vez verificado el certificado de existencia y representación legal, el mencionado señor BORDA GARCÍA no ostenta en la actualidad el cargo de presidente o vicepresidente y por lo tanto de representante legal, en las medida que los anteriores cargos son desempeñados por MASAHIRO OKUMURA y LEONARDO TOVAR TRUPP. Así mismo, el depositante deberá manifestar expresamente si autoriza o no la entrega del depósito al beneficiario. Finalmente, el escrito debe contar con presentación personal de quien autoriza, aportando copia de su cédula de ciudadanía, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante YAZAKI CIEMEL S.A., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 694**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIEGO FERNANDO CHATE SERRANO.

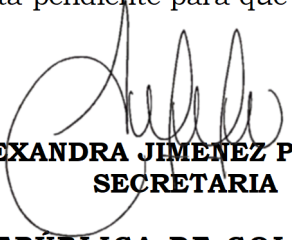
En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 4000100008499359, por valor de \$349.868 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DIEGO FERNANDO CHATE SERRANO, quien se identifica con el C.C. No. 1.022.394.962 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220623202 e ingresar la orden de pago del título N° 4000100008499359, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 695**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante LA MATA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria LUISA ALEJANDRA HOMEZ BELTRÁN.

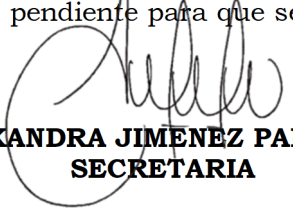
Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito no se indica expresamente si se autoriza o no la entrega del pago por consignación a la beneficiaria, aunado a que no se realizó presentación personal del documento que cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Así mismo, no fueron aportada las fotocopias de las cédulas de ciudadanía tanto de quien está autorizando el pago como del beneficiario, sin realizar manifestación alguna al respecto, las cuales se requieren a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante LA MATA S.A.S., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 698**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPOSE S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO.

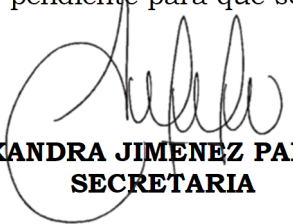
En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008495078, por valor de \$33.334 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO, quien se identifica con el C.C. No. 80.127.650 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220625902 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008495078, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 699**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD APOLO LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria EDUARDO LUIS ARTEAGA ÁVILA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SEGURIDAD APOLO LTDA., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°027 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>